

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADA

ONENTE:

IRINA

GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO

DE

ESTUDIO Y

CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA

Tepic, Nayarit; a dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el recurso de apelación promovido por [REDACTED] en contra del acuerdo IEEN-CLE-90/2021, en el que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit resolvió el procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-001/2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del medio de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación de denuncia. El día ocho de enero de dos mil veinte, la [REDACTED] presentó ante el Instituto Nacional Electoral escrito de denuncia en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que el

denunciado publicó un video en la red social Facebook denominado "EL PUERCO DE ORO" "al Diputado o Diputada más inútil en el congreso del estado", en el que hace expresiones de la denunciante respecto a su vida privada.

2. Remisión de la denuncia. El diez de enero de dos mil veinte el Instituto Nacional Electoral remitió la denuncia al Instituto Estatal Electoral de Nayarit -en adelante IEEN-. Asimismo, el trece de enero del año dos mil veinte la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit – en adelante Dirección Jurídica- remitió la queja a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit -en adelante Dirección Jurídica.

3. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. En acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Dirección Jurídica determinó el inicio y admisión del procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado, por la presunta comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante. De igual forma, se ordenó emplazar al presunto responsable.

4. Conclusión de la investigación. En proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, la Dirección Jurídica ordenó cerrar el periodo de instrucción, declaró concluida la etapa de investigación, se procedió a la admisión y desahogo de pruebas y se le dio vista a las partes para efecto de que formularan alegatos.

5. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador (acuerdo impugnado). El doce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit - en adelante Consejo Local- dictó el acuerdo IEEN-CLE-090/2021, mediante el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-001/2020, cuyos puntos principales de acuerdo fueron:

- Se declaró la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante [REDACTED]
- Se impuso al ahora actor una sanción consistente en amonestación pública.
- Como medida de reparación se le impuso que, a través del mismo medio que realizó las conductas infractoras, ofrezca una disculpa pública a la ciudadana violentada.
- Como garantía de no repetición se ordenó que el actor, en sus próximas apariciones públicas, se conduzca con probidad, evitando realizar manifestaciones discriminatorias que se traduzcan en violencia política de género en cualquiera de sus tipos (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica).
- Se ordenó inscribir al ahora actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un plazo de 5 años y 4 meses.
- Se ordenó al ahora actor retirar la publicación mediante la cual insultó y ridiculizó a la denunciante con menosprecio, misoginia y machismo.

II. Recursos de apelación. Inconforme con la decisión, el ciudadano [REDACTED] promovió el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable el día diecinueve de abril del año en dos mil veintiuno.

1. Recepción, registro y turno a ponencia. En proveído de fecha veintidós de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación remitido por el Consejero Presidente del IEEN, ordenó integrar y registrar el expediente con clave TEE-AP-22/2021 y determinó

reservarlo a su ponencia para sustanciarlo y realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2.Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de fecha quince mayo del año en curso, la Magistrada instructora determinó admitir el medio de impugnación y toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolverlo, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante Constitución general-; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE-; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit –en adelante Constitución local-; artículos 1, 2, 6, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit - en adelante Ley de Justicia-, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Local, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. *Presupuestos procesales.*

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En principio, se debe precisar que el acto impugnado fue emitido por el día doce de abril del año en curso mientras que el medio de impugnación fue presentado el día dieciocho de abril; por lo tanto, transcurrieron más de cuatro días a los que se refiere el citado artículo 26; sin embargo, toda vez que la autoridad determinó expresamente, al resolver el acto ahora impugnado, que se notificaría al actor a través de correo electrónico -forma prevista por el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Justicia-, se actualiza también lo previsto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley de Justicia, que señala en casos urgentes o extraordinarios las notificaciones podrán hacerse a través de fax u otros medios de que se disponga, pero surtirán efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

En el caso no se tiene constancia de que el ahora impugnante hubiera recibido la notificación correspondiente, tampoco la autoridad responsable remite prueba alguna para constatar la fecha de notificación y la de recepción del acto reclamado por parte del ahora impugnante; en consecuencia, este Tribunal estima que si el actor acude el día dieciocho de abril a presentar el medio de impugnación en que se actúa, entonces el actor pudo haberse enterado del acto reclamado al menos el día catorce de abril del año en curso, por lo que resulta oportuno que este Tribunal conozca y se pronuncie respecto a lo planteado por el actor. Al respecto resulta orientadora la Jurisprudencia 21/2019 de Sala Superior, cuyo rubro dispone: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN"¹.

b) Forma. El recurso de apelación que nos ocupa cumple las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, toda vez que se

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve, en los términos previstos por los artículos 27, 33 y 68 de La Ley de Justicia .

c) Definitividad. Este requisito no es exigible en el caso del recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia.

d) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los ciudadanos cuando se les apliquen sanciones administrativas o se declare la existencia de infracciones a la Ley Electoral por los órganos del Instituto. Por lo tanto, el promovente, quien fue sancionado como resultado de un procedimiento ordinario sancionador, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el recurrente, se extrae la siguiente síntesis:

1. Que en la resolución hubo una indebida valoración de los medios de prueba, ya que a las documentales públicas, en concreto al video se le otorgó un valor probatorio excedido.

2. Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violencia política, ya que ni siquiera se acredita la personalidad y la contextura política de la justiciable, toda vez que no es candidata por ningún partido y sigue fungiendo como diputada en la Legislatura XXXII del Estado de Nayarit.

3. *Que hay un exceso en el sentido de emitir la resolución con perspectiva de género en virtud de que no atiende una violación y vulneración al otro género que es el hombre, ya que debe ser equilibrante como señala nuestra carta magna los artículos 1 y 4.*

QUINTO. Precisión de la litis. En el presente recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución del procedimiento ordinario sancionador está apegada a derecho, en concreto si hubo una debida valoración de las pruebas y si en el caso se dan los elementos para acreditar que el actor cometió actos que se traducen en violencia política de género. Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se determine la inexistencia de la infracción a la normativa electoral y, en consecuencia, se declare la no responsabilidad y no se le sancione. En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se vulneran diversas disposiciones legales y constitucionales.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hacen valer los impugnantes, por cuestiones de método se analizarán teniendo en cuenta la síntesis de agravios precisada en el considerando cuarto de esta resolución, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

²Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

En cuanto al **agravio número 1**, relativo a que en la resolución hubo una indebida valoración de los medios de prueba, ya que a las documentales públicas, en concreto al video se le otorgó un valor probatorio excedido.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, esencialmente porque del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la **autoridad responsable realizó la debida valoración de las pruebas.**

En principio debe mencionarse que la sanción de la violencia política por razón de género, se enmarca en el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución general.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo³.

En los artículos 4, 6 y 7 de la Convención de Belén do Pará y el preámbulo de la convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación; asimismo, que las mujeres tienen

el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, **incluyendo la toma de decisiones.**

La Corte Interamericana en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, determinó que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es discriminación en su contra⁴, y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben **alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estadual o local**, así como en las esferas privadas⁵.

En este tenor, es importante mencionar que el pasado siete de octubre del año dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial, diversas adiciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit para regular y sancionar la violencia política por razón de género, en sintonía con las disposiciones legales y convencionales antes enunciadas. Al respecto, el legislador nayarita, adoptó una definición de violencia política en razón de género, señaló los agentes estatales y no estatales que pueden cometerla (artículo 293) y estableció un catálogo enunciativo, pero no limitativo, de las conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres (artículo 294).

De igual forma, la nueva regulación normativa local determinó en el artículo 296, que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y a los Organismo Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus

⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207.

⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215.

competencias: promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género en las precampañas, campañas y medios de comunicación durante los procesos electorales y; sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en el caso concreto el recurrente se duele de una excesiva valoración del video ofrecido por la denunciante; sin embargo, en los casos de violencia política por razón de género **las pruebas aportadas por la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**, pues estamos ante un tipo de violencia a la que no es dable aplicar los estándares de prueba cotidiano u ordinarios, por tratarse de una violencia basada además en simbolismos discriminatorios y de desigualdad estructural contra las mujeres, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos⁶.

Además, la Sala Superior ha precisado, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; por lo tanto, no obstante la regla procesal habitual es que la carga de la prueba recaiga en el denunciante, en los casos de violencia política por razón de género se invierte la carga de la prueba para que, entonces, **la persona demandada o victimaria sea la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción**.

Ahora bien, en el apartado V del acuerdo impugnado (visible en el expediente a fojas 50 y ss.), se aprecia que la parte denunciante

⁶ En este sentido ha resuelto la Sala Superior el SUP-REC-91/2020 y acumulado.

ofreció como prueba: documental pública, consistente en fe de hechos de video alojado en la red social Facebook, en el link <https://www.facebook.com/larrypayaso/videos/762144474310824/>; la cual fue admitida como documental pública, de conformidad con los artículos 229, fracción I y 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral, otorgándosele valor probatorio pleno.

Asimismo, la autoridad responsable recabó el siguiente medio de prueba: documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la diputada local [REDACTED] la cual fue admitida como documental pública, de conformidad con los artículos 229, fracción I, y 230, segundo párrafo de la Ley Electoral, otorgándoseles valor probatorio pleno.

Por otra parte, se advierte que el ahora recurrente no ofreció medio de prueba alguna y solamente se limitó a objetar la validez de la prueba técnica ofrecida por la denunciante (video) y que fue objeto de fe de hechos por la autoridad responsable.

De tal suerte, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable realizó un análisis minucioso de las pruebas y apegado a lo dispuesto por los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias; la responsable arribó a la conclusión de que se acreditaban los siguientes hechos:

- 1) La [REDACTED] es Diputada de la Honorable Trigesima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit.
- 2) El [REDACTED] es un artista urbano de crítica política, quien se hace llamar [REDACTED]
- 3) El 17 de enero de 2020, mediante fe de hechos, se pudo acreditar que el link: <https://www.facebook.com/larrypayaso/videos/762144474310824/>, es ubicable y existe, que corresponde a un usuario de la red social denominada Facebook, que la página lleva por nombre [REDACTED] que se trata de una transmisión en directo con edición

de privacidad pública, que se realizó a las 6 horas con 2 minutos del día 20 de diciembre de 2019, que el video se titula "Premio "EL PUERCO DE ORO" AL Diputado o Diputada más inútil del congreso del estado", que el video cuenta con las siguiente descripción: "Buenos días a tod@s! Gracias por acompañarme en LARRY por la MAÑANAS! >>>Hoy se llevará a cabo la competencia para saber quién recibirá "EL PUERCO DE ORO" al Diputado o Diputada más inútil del Congreso del Estado, la terna la componen [REDACTED]

[REDACTED], participa en la elección! >>>Quedan solo 2 días para recibir el año 2020!"

4) Que el artista urbano de crítica política [REDACTED] es la persona que participa y narra el video denominado "Premio "EL PUERCO DE ORO" AL Diputado o Diputada más inútil del congreso del estado", que de su contenido, el narrador realizó las siguientes manifestaciones refiriéndose a la ciudadana [REDACTED]

[...]

- Es chismosa, argüendera, corriente, marra.
- Que realmente es un parasito incrustado ahí en el Congreso del Estado.
- Esta diputadita y vaya que se lo digo con toda la expresión.
- Ahí está la Romualda que es pariente del longe moco.
- Mujer más conflictiva, uta.
- Chismosa, argüendera, muy corriente, muy corriente la doña.
- No tiene idea que asquerosidad de mujer, que asquerosidad de diputada, de mujer no sé, ahí no me meto, no tienen idea que asquerosidad de persona, que representa a Compostela, es una... ella si se debería ganar "el puerco de oro".
- Pero es una asquerosidad de diputada, es un cochinerito de diputada, se llama [REDACTED]
- Es una asquerosidad de diputada [REDACTED] la diputada más corriente que ha tenido el ayuntamiento, perdón el municipio de Compostela, la más, que les puedo explicar para englobarlo todo, es algo que no debió haber sucedido.

[...]

En consecuencia, este Tribunal estima que la responsable valoró las pruebas atendiendo a las disposiciones legales aplicables y adminiculando los medios de prueba existentes en el expediente llegó a la conclusión de que se acreditaban los hechos arriba transcritos. Asimismo, el recurrente no ofreció medio de prueba

alguna que desvirtuara los hechos que se le atribuyen en perjuicio de la denunciante, ni tampoco evidencia alguna que desvirtúe las pruebas existentes en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra; por lo tanto, resulta infundado el agravio de mérito.

De igual forma, el recurrente carece de razón en cuanto a lo argumentado en el **agravio 2**, en el que afirma que no se acreditan las circunstancias de modo y lugar de la violencia política, ya que ni siquiera se acredita la personalidad y la contextura política de la justiciable, toda vez que no es candidata por ningún partido y sigue fungiendo como diputada en la Legislatura XXXII del Estado de Nayarit.

El agravio resulta igualmente **INFUNDADO**, porque en principio la responsable sí se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, en concreto se refirió a lo manifestado por la denunciante que, como ha quedado precisado, su dicho goza de presunción de veracidad; señaló que:

“...una persona comienza a realizar comentarios insultantes hacia su persona, que esos comentarios fueron realizados el 30 de diciembre de 2019, a las 6 horas con 40 minutos, que ocurrieron durante el minuto 36 con 14 segundos (treinta y seis minutos con catorce segundos), que y durante el minuto 39 con 31 segundos (treinta y nueve minutos con treinta y un segundos), que el video fue publicado en Facebook, en su modalidad en vivo, en un perfil que lleva por nombre [REDACTED] en su especial de “Larry por las mañanas” que el video fue titulado como premio “EL PUERCO DE ORO” al Diputado o Diputada más inútil en el congreso del estado, que se trata de un video de 44 minutos con 27 segundos (cuarenta y cuatro minutos con veintisiete segundos), señaló el link donde puede ser encontrado el mismo, asimismo, señala como presunto responsable a [REDACTED] quien es un artista urbano de crítica política, que su personaje lleva por nombre [REDACTED].

El recurrente también carece de razón cuando afirma que la autoridad no acreditó la personalidad y contextura política de la justiciable, pues no es candidata y sigue siendo diputada. El error del recurrente estriba en que parte de una premisa falsa, al considerar que la violencia política se actualiza solamente cuando la víctima es una mujer candidata.

Al respecto, la propia definición de violencia política contra las mujeres por razón de género, precisada en el citado artículo 293 de la Ley Electoral, determina que este tipo de violencia tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, lo que implica que las mujeres puedan ser víctimas en su calidad de precandidatas o candidatas, pero también cuando estén ejerciendo el cargo para el que fueron electas. Lo que acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que ha quedado plenamente comprobado, con la constancia de mayoría y validez que recabó la autoridad responsable, que la denunciante en el procedimiento ordinario sancionador tiene el carácter de diputada de la actual legislatura local.

Asimismo, la responsable al analizar los elementos precisados en la jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, para determinar la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género, en concreto analiza que la violencia tenga “...por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”, para lo que manifiesta:

Este elemento se colma. De lo expuesto en el apartado que antecede, es claro que las manifestaciones vertidas por Mario Alberto Sánchez Cruz, suponiendo sin conceder que no hubieren tenido por objeto el hecho que se denuncia, lo cierto es que sí tienen como resultado un menoscabo o anular el reconocimiento de la Diputada Local [REDACTED] en el ejercicio de los derechos políticos-electorales, debido que son los resultados

del boicot social del que se habla en párrafos anteriores, no obstante, que pone en duda el ejercicio de ese derecho, en ese sentido no existe una justificante para la realización de estas manifestaciones, además de que causan repercusiones en el reconocimiento, goce y ejercicio de los Derechos Políticos-Electorales.

Además, del análisis del acto reclamado este Tribunal advierte, aun cuando no es objeto de agravio por el recurrente, que la responsable analiza cada uno de los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, para tener por existente la violencia política en contra de la diputada [REDACTED].

Por último, en lo que respecta al **agravio 3** en el que el impugnante estima que hay un exceso en el sentido de emitir la resolución con perspectiva de género en virtud de que no atiende una violación y vulneración al otro género que es el hombre, ya que debe ser equilibrante como señala nuestra carta magna los artículos 1 y 4. Este Tribunal lo estima **INOPERANTE**⁷, en virtud de que es genérico, impreciso y no está encaminado a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que el Consejo Local tomó en cuenta para emitir el acto reclamado, por el que se determinó la comisión de violencia política por razón de género.

⁷ El calificativo de inoperante de los agravios en estudio, encuentra sustento, por las razones que la informan, en la tesis P. III/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

En efecto, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En el caso concreto la inoperancia es manifiesta porque la parte recurrente se limita a mencionar generalidades e imprecisiones, omitiendo exponer argumentos que señalen con claridad por qué la responsable cometió exceso al emitir una resolución con perspectiva de género y por qué debía atender una violación y vulneración al otro género que es el hombre. Por lo tanto, ante la ausencia de razones, el agravio deviene INOPERANTE.

En vista de lo antes expuesto, toda vez que los agravios son esencialmente infundados e inoperantes, lo conducente es

CONFIRMAR el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el acto impugnado.

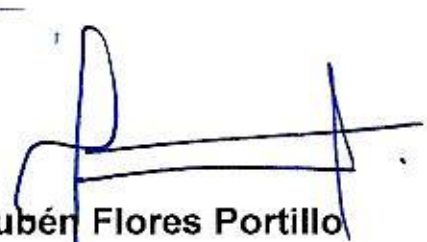
SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos